



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Fundado el 15 de Noviembre de 1876

Edición de 28 páginas

Núm. 39.997.-
Año CXXXIV - N° 320.108 (M.R.)

Santiago, Miércoles 29 de Junio de 2011
Edición de 2 Cuerpos

Ejemplar del día \$375.- (IVA incluido)
Atrasado \$785.- (IVA incluido)

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

I
CUERPO

SUMARIO				
Normas Generales				
PODER EJECUTIVO				
MINISTERIO DE HACIENDA				
Decreto número 219.- Establece aspectos relacionados al beneficio tributario establecido en el artículo 107 del decreto ley N° 824 para Fondos Mutuos con presencia bursátil P.1				
Servicio de Impuestos Internos				
Dirección Nacional				
Ordinario número 1.397, de 2011, que informa cambio de				
	critério respecto a la forma en que deben tributar las cooperativas P.2			
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
	Decreto número 32.- Reglamenta asignación de apoyo a la reinserción escolar P.2			
	Decreto número 315.- Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media P.4			
	MINISTERIO DE AGRICULTURA			
	Decreto número 20.- Dero-ga decreto N° 79, de 2008, so-	bre Reglamento del Registro de Proveedores de Servicios de Fomento del Instituto de Desarrollo Agropecuario P.10		
		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES		
		Subsecretaría de Transportes		
		Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana		
		Resolución número 1.449 exenta.- Prohíbe circulación de vehículos de carga en tramo de vía que indica P.10		
		Resolución número 1.511 exenta.- Modifica resolución	N° 1.027 exenta, de 2003, en términos que indica P.10	
			MINISTERIO DE ENERGÍA	
			Decreto número 221 exento.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo P.11	
			Decreto número 222 exento.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico P.11	
			Decreto número 223 exento.- Fija precios de referencia para combustibles derivados del petróleo y determina el componente variable para el cálculo de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502 P.11	
			OTRAS ENTIDADES	
			Banco Central de Chile	
			Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.12	
			MUNICIPALIDADES	
			Municipalidad de San Pedro de Atacama	
			Ordenanza número 02/2011.- Prohíbe el tránsito de vehículos en pasaje Aucalquincha P.12	

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

ESTABLECE ASPECTOS RELACIONADOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL DECRETO LEY N° 824 PARA FONDOS MUTUOS CON PRESENCIA BURSÁTIL

Núm. 219.- Santiago, 17 de febrero de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; el artículo 6° de la ley N° 20.448, que "Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales"; la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; las letras c.1) y c.2) del número 3.2) del artículo 107 del decreto ley N° 824, que "Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta"; la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y

Considerando: La necesidad de dictar un decreto supremo reglamentario que establezca los aspectos relacionados al tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil, dicto el siguiente:

Decreto:

Artículo 1°.- Establézcase, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del decreto ley N° 824, de 1974, letra c.1), que los fondos mutuos con presencia bursátil podrán acceder al beneficio establecido en dicho artículo cuando, habiéndose cumplido los demás requisitos establecidos en las letras de dicho número, destinen a lo menos el 90% de su cartera a la inversión en los valores señalados en las letras c.1) y c.2) del mismo artículo o los siguientes valores de oferta pública emitidos en el país:

- Depósitos a plazo y pagarés bancarios cuyo plazo sea inferior a un año, y
- Títulos de deuda de corto, mediano o largo plazo inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y que paguen intereses con una periodicidad inferior o igual a un año.

Artículo 2°.- Considéranse, para efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del decreto ley N° 824, de 1974, letra c.2), que los mercados que cuentan con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, son los mercados de los siguientes países:

- Los estados miembros de la Comunidad Económica Europea;
- Australia;
- Canadá;
- Estados Unidos de Norteamérica;
- Los demás países miembros de la OCDE, y
- Los demás países que hayan sido reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, para efectos de permitir la oferta pública en Chile de valores emitidos por entidades constituidas en esos países o listados en éstos, de conformidad a lo establecido en el Título XXIV de la ley N° 18.045.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Rodrigo Álvarez Zenteno, Subsecretario de Hacienda.